

FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD EN LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

MOSCOSE SEPÚLVEDA, Sebastián¹
PADILLA QUINTERO, Silvia Alejandra²

Recibido: 23 de agosto de 2016
Aceptado para publicación: 26 de septiembre de 2016
Tipo: Artículo de Reflexión

RESUMEN

El derecho de propiedad en Colombia ha tenido un desarrollo que ha impuesto cambios en su connotación absolutista, desde la Constitución Política de 1886, en su paso por la reforma de 1936, hasta la Constitución Política de 1991 a este derecho le ha sido reducido su “núcleo irreductible”, albergando conceptos de función social y ecológica, que han impuesto limitaciones al uso, goce y disposición del mismo derecho. Es entonces el caso de las áreas protegidas en las cuales se reconoce la propiedad, pero la misma se encuentra sujeta a las finalidades propias de estas áreas, es decir, las facultades de *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi* se limitan en virtud del interés general y de la función ecológica que se impone a la propiedad, ya que la existencia de las áreas

1 Magíster en derecho Constitucional Universidad Nacional de Colombia 2016. Candidato a especialista en Derecho de Tierras Universidad Externado de Colombia 2016. Abogado egresado Universidad Nacional de Colombia 2010. Ha trabajado en el análisis de propiedad de los habitantes de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Actualmente asesora los asuntos ambientales de la Subdirección General de la Unidad de Restitución de Tierras, fijando lineamientos en las solicitudes de restitución de tierras que traslapan con áreas de protección ambiental (SINAP, zonas de reserva forestal de Ley 2ª, Páramos, Humedales, rondas hídricas, entre otros).

2 Especialista en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia 2015. Especialista en Derecho de Tierras Universidad Externado de Colombia 2016. Abogada egresada Universidad de Ibagué 2012. Ha trabajado como abogada de la Superintendencia de Notariado y Registro en el análisis de la acreditación de la propiedad privada en áreas rurales. Actualmente se desempeña como abogada de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el estudio de la propiedad y la ocupación al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con conocimientos en Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

protegidas se torna en un factor fundamental para la consecución de un ambiente sano y el mantenimiento del equilibrio ecológico, pues el objetivo de su declaratoria es que se mantengan incólumes o intangibles, sin ningún tipo de daño y que no puedan ser alteradas, lo que se garantiza con su régimen estricto de usos, sin que esto implique una vulneración al núcleo esencial de la propiedad, siendo posible ejercer actividades compatibles con el plan de manejo de cada área protegida.

Palabras clave: Interés general, propiedad privada, acceso, tierra, limitación.

SOCIAL AND ECOLOGICAL FUNCTION OF PROPERTY IN THE NATIONAL NATURAL PARKS OF COLOMBIA

ABSTRACT

Property rights in Colombia has had a development that has imposed changes in their absolutist connotation, since the Constitution of 1886 in its transition through the reform of 1936 to the 1991 Constitution, to this right it has been reduced its “hard core”, introducing new concepts of social and ecological function, they impose limitations on the use, enjoyment and disposition of the same rights. It is the case of the protected areas in which the property is recognized, but in the conditions of these areas, the powers of *ius utendi*, *ius fruendi* and *ius abutendi* are limited to general interest and ecological function imposed in property. Yet the existence of protected areas becomes a key to a healthy environment and maintaining an ecological balance factor, the purpose of their declaration is to keep intact, without any harm and not to be able to be altered by their strict use regime. This is not a violation of the essential core of the property, being possible to carry out activities compatible with the management plan of each protected area.

Key words: General interest, Private property, Access, Land, limitation.

FUNÇÃO SOCIAL E ECOLÓGICA DA PROPRIEDADE NOS PARQUES NATURAIS NACIONAIS DA COLÔMBIA

RESUMO

Os direitos de propriedade na Colômbia tiveram um desenvolvimento que impôs mudanças em sua conotação absolutista, desde a Constituição de 1886 em sua transição pela reforma de 1936 à Constituição de 1991, a este direito tem sido reduzido seu “núcleo duro”, introduzindo novos Conceitos de função social e ecológica, impõem limitações ao uso, desfrute e disposição dos mesmos direitos. É o caso das áreas protegidas em que a propriedade é reconhecida, mas nas condições dessas áreas, os poderes de ius utendi, ius fruendi e ius abutendi são limitados ao interesse geral e à função ecológica impostas na propriedade. No entanto, a existência de áreas protegidas torna-se uma chave para um ambiente saudável e manter um fator equilíbrio ecológico, o propósito de sua declaração é manter intacto, sem qualquer dano e não poder ser alterado pelo seu regime de uso estrito. Isso não é uma violação do núcleo essencial da propriedade, sendo possível realizar atividades compatíveis com o plano de manejo de cada área protegida.

Palavras-chave: Interesse geral, Propriedade privada, Acesso, Terra, limitação.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo exponer la función social y ecológica, establecida en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia en el marco de una de las áreas ambientales de mayor protección. Para tal efecto, se construyen los 2 conceptos y luego se interrelacionan con las maneras de acceder a la tierra, esto es, acreditar propiedad privada al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

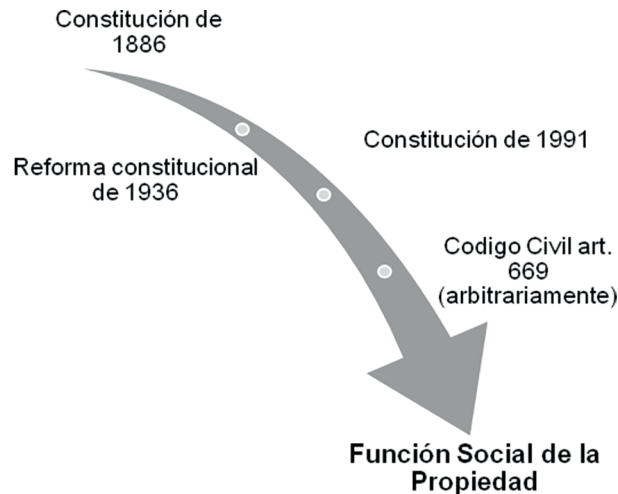
Así, se hará un análisis entre el núcleo esencial del derecho de propiedad entendido como uno de los 3 pilares del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa), frente a la importancia de estas zonas de conservación. Igualmente,

se evidencian las implicaciones de esta nueva visión de propiedad reflejada en las limitaciones al derecho de dominio, y por último, se señalan las conclusiones pertinentes sobre la función social y ecológica, y acceso a la tierra y el territorio.

Hacia la construcción del concepto de función social

La definición de función social de la propiedad se incluye al ordenamiento jurídico Colombiano, en razón a la reforma constitucional de 1936.

No obstante lo anterior, es oportuno indicar que se presentan 4 momentos vitales para la inclusión de este concepto en la normatividad nacional.



Fuente: elaboración propia.

En primer lugar, la Constitución Política de 1886 no contenía expresamente un artículo referente a la propiedad, por lo contrario esta se encontraba inmersa en artículos como el 31, que hacía referencia a los derechos adquiridos y a la utilidad pública.

El artículo 32, por su parte, establecía que en tiempos de paz nadie podría ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio o indemnización. Que la enajenación forzosa podría presentarse por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, sin embargo, se indemnizaría el valor de la propiedad.

Así, “tanto la regulación constitucional del derecho de propiedad como la definición que traía el código civil sobre el dominio se encontraban inspiradas en principios liberales e individualistas, de tal forma que sus regulaciones en conjunto intentaban calcar el modelo de democracia liberal” (Herrera Robles, 2003, p. 65).

De esta manera, en dicha época el derecho de propiedad se reconocía a los particulares sin mayores restricciones que las mencionadas.

Por otro lado, y en segundo lugar, es pertinente advertir que el entonces Ministro de Gobierno, Darío Echandía, fue el precursor de la reforma de 1936 que pretendía, entre otras cosas, cambiar el concepto clásico de propiedad y darle una connotación de función social.

Así, siendo Echandía conocedor de la tesis de León Duguit³ y de las nuevas instituciones señaló que “el proyecto sustituye la concepción excesivamente individualista de los derechos privados que distingue a la Constitución de 1886 por otra que considera que el derecho individual debe ejercerse como función social y debe tener como límite la conveniencia pública” (Perdomo, 1984, p. 9).

Esta tesis de Echandía ocasionó una pugna en el Congreso Nacional entre quienes estaban de acuerdo con sus postulados y aquellos que propendían por continuar con el concepto clásico de propiedad, de esta manera, por ejemplo, el partido conservador “estaba de acuerdo con que el interés general debía primar sobre el particular, pero lo social no podría perjudicar al individuo” (Batista Pereira & Coral Lucero, 2010; p. 65), así también, ponía de presente que la Constitución Política de 1886 no tenía el carácter de individualismo que se le otorgaba, y que en ese sentir, la función social estaba implícita en la utilidad pública y, por ello, era innecesaria la reforma constitucional.

3 Corte Constitucional. (18 de agosto de 1999) Sentencia C- 595 de 1999. [M.P. Carlos Gaviria Díaz]: “toda la teoría del derecho *subjetivo* se había construido, tradicionalmente, teniendo en mente el derecho tipo, paradigmático por excelencia, de contenido patrimonial: *la propiedad*. Analizado con criterio *duguitiano*, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el *propietario* no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino *un funcionario*, es decir alguien que debe *administrar lo que posee* en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que solo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”.

De otro lado, el partido liberal apoyaba la reforma indicando que el concepto de interés social se oponía al de utilidad pública, y de esta manera al expropiar por motivos de esta utilidad no se requería una sentencia judicial que así lo determinara, sino por lo contrario con base en la teoría del interés social, el legislador lo podía hacer directamente.

En esta misma línea, la influencia dada por el doctrinante Tulio Enrique Tascón afirmó la necesidad de efectuar una reforma, ya que con base en la teoría de Duguit, sus postulados doctrinales gestaron la idea de la propiedad con función social.

De esta manera, Tascón hacía una fuerte crítica a la concepción individualista de la Constitución Nacional de 1886, y proponía una comparación de nuestra carta política con las de diferentes partes del mundo, que para ese entonces, ya consagraban la función social de la propiedad, como la Mexicana de 1917.

Sumado a esto, la influencia que recibía el país se daba a través de los medios de comunicación, diarios como el Tiempo y el Siglo publicaban sobre la situación de debate que se vivía en torno a la reforma planteada, el primero de estos, “titulaba que la reforma pretendía nacionalizar la Constitución, buscando el respeto por la propiedad sin perturbar el sentimiento religioso” (Batista Pereira & Coral Lucero, 2010, p. 72); mientras que, el segundo hacía alusión a la no conformidad por parte del Partido Conservador y la Iglesia frente a la reforma planteada, por considerar que esta violaba la garantía de la propiedad y los principios de sentimiento religioso, entre otros.

Así también, el ex Ministro de Hacienda, Esteban Jaramillo, se unía a los argumentos del Partido Conservador y la Iglesia, expresando de manera abierta su desaprobación a esta reforma, negando el rotundo cambio que traía consigo esta, y la Ley 200 sobre la propiedad.

Finalmente, luego de arduos debates, se aprobó el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 1936 que cambió el régimen de propiedad en Colombia. A continuación, se presenta un esquema del debate en torno a la reforma, para obtener una referencia clara del mismo:

Posiciones a favor de la Reforma de 1936		Posiciones en contra de la Reforma de 1936
Partido Liberal		Partido Conservador
El Ministro Echandía (impulsa la reforma)		La Iglesia
El Tiempo (diario liberal)		El Siglo (diario conservador)
Influencia Doctrinal de Tulio Enrique Tascón		Esteban Jaramilo (ex – Ministro de Hacienda)
Acogida fuerte T. Duguit	Acogida débil T. Duguit	Senadores
Cámara: Diego Luis Córdoba	Cámara: Carlos Lleras Restrepo	José de la Vega Teófilo Quintero
Senado: Timoleón Moncada Caicedo Castillo	Senado: Carlos Lozano	Luis Cano Samper Sordo

Fuente: Batista Pereira & Coral Lucero, 2010, p. 75.

Es tan importante esta reforma que, en período más reciente, la Sentencia C- 595 de 1999 M.P., Carlos Gaviria Díaz, dispuso que:

La reforma Constitucional de 1936 comportó un cambio notable en el sistema político colombiano, en la concepción de las funciones que al Estado incumben, en la injerencia posible y legítima de éste en el campo económico, en el compromiso con una distribución más racional de la riqueza y en la acción dirigida a mitigar la situación de los grupos sociales más pobres, y material y formalmente más desamparados.

De esta manera, se puede decir que la teoría “social” de León Duguit influyó de manera directa en los presupuestos de Estado interventor y políticas activas en Colombia, así como su teoría del derecho subjetivo, en la connotación de función social de la propiedad.

Por último, y como lo señala el texto “Marcos legales de acceso a la tierra: caso Colombia” (Fuentes López, 2010) esta reforma sirvió como fundamento para la expedición de la ley 200 del mismo año, primera norma que pretendió generar procesos de reforma agraria en el país.

Como tercer momento, es oportuno hacer mención de la Constitución Política de 1991, la cual reconoció la prevalencia del interés general, y a Colombia como un estado social de derecho.

En esta constitución permaneció el concepto social de la propiedad, que fue adoptado en el ordenamiento jurídico a través de la reforma de 1936, y se incluyó por parte del constituyente la connotación de función ecológica, así como, las formas asociativas de propiedad, tal y como se evidencia en el artículo 58:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de **utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.** Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio. (Subrayado es nuestro).

De esta manera, el ordenamiento jurídico se aleja cada vez más de la concepción individualista de la propiedad, y por lo contrario, sus bases se garantizan a partir de postulados constitucionales de función e interés social, tal y como se evidencia en el último párrafo del artículo 58 en el cual se dispone expresamente que en casos de utilidad pública o interés social se podrá llevar a cabo la expropiación, teniendo en cuenta la indemnización pertinente.

Finalmente, y como cuarto momento, se hace alusión al Código Civil adoptado por la Ley 57 de 1887 que establecía en su art. 669: “*El dominio es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”.

Este artículo fue objeto de examen de constitucionalidad, mediante el cual se decidió respecto al adverbio ‘*arbitrariamente*’ contenido en esta disposición. Así, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 595 de 1999 M.P., Carlos Gaviria Díaz, señaló:

El concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho arbitrariamente, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que, al ser adoptada la connotación de función social de la propiedad en el texto constitucional, todas las demás disposiciones del ordenamiento jurídico se deben acoplar a lo dispuesto por la Constitución Política, por ser el máximo instrumento que rige el régimen normativo Colombiano.

Así pues, al modificarse la concepción individualista de la propiedad consagrada en la Constitución Política de 1886, la nueva Carta Política de 1991 que dispone expresamente el cambio a una función social y ecológica de la misma, permea el ordenamiento jurídico colombiano, y las disposiciones de menor jerarquía.

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE FUNCIÓN ECOLÓGICA

Si bien es cierto, la función social y ecológica de la propiedad se asume en muchos casos como aquella función en la que prima el principio del interés general sobre el particular, también lo es, que por las dos no se puede entender lo mismo.

Las dos varían conforme a la relación y a los actores que comprende, así lo expone la monografía de Rojas Cortés (2007) quien en su escrito, “Función ecológica de la propiedad en Colombia: De la imprecisión conceptual a la construcción de un nuevo derecho de propiedad”, señala que “El punto de quiebre entre los dos tipos de función de la propiedad, se da en la visión antropocéntrica que sustenta la función social y el biocentrismo por el que propugna la función ecológica” (p. 40).

En la función social hay una relación “*antropocéntrica*” que dimensiona el trato entre el hombre y la sociedad, mientras que la función ecológica se refiere al “*biocentrismo*”, que gira “en atención a su énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas” (Gudynas, s.f., p. 50) en la que el contacto con los recursos naturales y, en general, con el entorno ambiental es la interacción principal.

Entonces, esta función se traduce en que la propiedad no es ajena al impacto ambiental que genera el aprovechamiento de recursos. En tal sentido, surgen restricciones ambientales que condicionan la utilización normal y absoluta de los inmuebles. De tal manera que, una persona en el ejercicio de su derecho de propiedad no puede socavar los intereses colectivos de la sociedad representados en lo que termina siendo el goce a un ambiente sano.

A lo largo del siglo XX, en Colombia se produjo una extensa normatividad que declaraba una especial atención en cuanto a la interacción de los seres humanos con los recursos naturales, así, se encuentra el Código fiscal de 1910, la Ley 200 de 1936, la Ley 2ª de 1959, la Ley 135 de 1961, el Código de Recursos Naturales (D.L. 2811 de 1974), y el Decreto 622 de 1977.

Ahora bien, la ecologización de la normatividad encontró un momento histórico importante a través de la promulgación del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se establece que: “*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*” (Subrayado es nuestro).

Esta expresión es desarrollada por Fuentes López en los siguientes términos:

En cuanto a la función ecológica, esta fue una de las innovaciones de la Carta de 1991. En ella, se expresa la preocupación del Constituyente por los temas ambientales y la evolución frente al viejo concepto de propiedad heredado del derecho civil, que, con dificultad, aceptaba limitaciones para este derecho. La función ecológica de la propiedad ha tenido múltiples implicaciones, entre las que se puede destacar su utilidad como fundamento para establecer como causal de extinción de dominio la explotación que se adelanta con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las normas ambientales. (Fuentes López, 2010, p. 11). (Subrayado es nuestro).

Sobre el mismo asunto, Torres Rodríguez (2010) indica lo siguiente:

“...mediante la función ecológica se pretendió garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los recursos naturales y la implementación del principio del desarrollo sostenible [...] la función ecológica intenta proteger el entorno, los ecosistemas, en aras de lograr hacer efectivos los derechos ambientales” (Rodríguez & Londoño, 2004, pp. 112-113).

A partir de razonamientos como los citados, se exalta la importancia de la naturaleza y de su preservación como fuente de protección y de salvaguarda de las generaciones venideras. En este aspecto, es importante recalcar que la Constitución Política de 1991 dio un giro definitivo en beneficio de establecer y propender porque los recursos naturales gocen de un alto cuidado por parte de la sociedad.

En consonancia con lo anterior, varios pronunciamientos de la Corte Constitucional hablan de este tema de estudio, como ejemplo, está la Sentencia C-126 de 1998 M.P., Alejandro Martínez Caballero, que hace referencia a que las facultades de la propiedad: “se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea de desarrollo sostenible”.

Ahora bien, para adentrarse más en lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia de 1991 respecto de la función ecológica, es pertinente aludir a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-384 A de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

[...] Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, dispone que:

[...] con la introducción de la nueva función ecológica se **ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada**, “porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida. (Resaltado es nuestro).

Un ejemplo sobre el cual se puede avizorar la relación de la función ecológica de la propiedad privada es el expuesto por la Corte Constitucional en el caso de las actividades taurinas, de coleo y riña de gallos. Sentencia C-666 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde el Alto Tribunal expone:

Para el caso concreto, la naturaleza ecológica de la propiedad y su consecuencia, la ecologización de la propiedad privada, sustentan las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad que sobre los animales se tenga. Junto con el deber de protección a los recursos naturales y los deberes de comportamiento derivados de la dignidad humana, el ámbito de libertad en el trato que se dé a los animales, esta vez los que sean propiedad de las personas, debe entenderse desarrollable dentro de los parámetros establecidos por la función ecológica de la propiedad. Así, los contornos del contenido del derecho de propiedad respecto de los animales, y por consiguiente la amplitud de la libertad de actuación amparada por este derecho, estará limitada, además, por el carácter ecológico inherente a la propiedad o, en otras palabras, por la ecologización de la misma que se deduce de la Constitución.

En igual sentido se pronunció la Corte con ocasión del discernimiento expuesto en la sentencia T-760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el ‘uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera’.

No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. (Subrayado es nuestro).

Otro ejemplo sobre el cual podemos hablar claramente de la función ecológica es el caso de los humedales situados en los terrenos de propiedad privada, pues estos deben someterse a esta función.

Así lo expone Julio César Rodas Monsalve en su texto *“La Constitución ecológica y la protección de los humedales en el Distrito Capital”* en el que destaca “la propiedad privada que reconoce la ley de bienes ambientales de tanto valor económico como los humedales debe ejercerse dentro de los parámetros de la función ecológica de la propiedad establecida en el artículo 58 de la Carta Política” (Rodas Monsalve, 2006, p. 253).

Para este caso, de manera relevante, señala 3 conclusiones que permiten visualizar de manera más concreta la forma en la que se ve aplicada la *“función ecológica”* y en el cual prima el interés general sobre el particular:

1. La imposición de limitaciones al uso de la propiedad.
2. El disfrute de la propiedad depende del manejo ambiental que la autoridad ambiental correspondiente estime como pertinente para el humedal, garantizando “el cumplimiento de los objetivos de conservación ambiental” (Rodas Monsalve, 2006, p. 255).
3. Los bienes insertados al área protegida pierden las atribuciones jurídicas propias que vayan en contra del régimen jurídico de derecho público.

ACCESO INTERNACIONAL A LA TIERRA

Respecto a los instrumentos internacionales que se han referido a la propiedad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia a través de

la Ley 16 de 1972, en su artículo 21 numeral 1 prescribe que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social [...]” (subrayado es nuestro), de esta manera, se entiende que en principio el individuo puede ejercer libremente el uso y goce de su propiedad, sin embargo, cuando se trate del interés general, la propiedad puede ser limitada restringiendo el uso, goce y disposición que tenga su propietario.

De otro lado, el Convenio sobre diversidad biológica aprobado por Colombia a través de la Ley 165 de 1994 insta a que los países tengan un sistema de áreas protegidas⁴. Así, a través de la Corte Constitucional en sentencia C-746-12, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se hace énfasis en que este Sistema:

(v) se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control; (vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; [...].

En este orden de ideas, los bienes de propiedad privada que confluyen con bienes de otro tipo en estas áreas de orden ambiental, encuentran limitada su propiedad en razón a la función ecológica y deben allanarse por completo a las finalidades del Sistema y a las actividades permitidas señaladas en líneas anteriores. De esta manera, se observa como cuando por causa del interés general o debido a la protección del ambiente y la biodiversidad, el derecho a la propiedad se transforma encontrándose limitado y su carácter absoluto condicionado.

4 Congreso de Colombia. (9 de noviembre de 1994) *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. [Ley 165 de 1994] DO: 41.589 de 9 de noviembre de 1994. Artículo 8: Conservación *in situ*. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.*

ACCESO CONSTITUCIONAL A LA TIERRA

Frente al acceso a la tierra, es pertinente mencionar que la Constitución Política procura garantizarla a través de los artículos 51, 58, 63, 64, 65, 66 y 72. Así, como se ha visto en este escrito, la propiedad ya no goza de ese carácter absoluto que le otorgaba al individuo que ostentara el derecho de dominio una relación privada y casi cerrada a lo que era su terreno, sino que ahora cumple una función social y le es inherente una función ecológica. Esto genera dos efectos para María Mercedes Maldonado Copello (2004):

En primer lugar no sólo reafirmó la definición de la propiedad como una función social que implica obligaciones, sino que estableció que además le era inherente una función ecológica. Señaló que en caso de expropiación, la indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En segundo lugar, estableció como un derecho colectivo, la participación de las entidades públicas en la plusvalía que genere su acción urbanística y la regulación de la utilización del suelo urbano en defensa del interés común. (p. 356).

Acercas del primer efecto, resulta conveniente precisar que el poder de expropiación que existe, también está limitado a que se efectúe en el marco de una reglamentación específica que respete un debido proceso y que no sea atentatorio de derechos fundamentales. Este sentir encuentra eco en apreciaciones como las de Hector Santaella (2011), quien afirma que:

Con ser cierto que toda propiedad privada se encuentra sujeta al principio de prevalencia del interés general (artículo 58 párr. 1 frase 2 CC) y vinculada al cumplimiento de una función social, su privación sólo podrá tener lugar de ser respetadas las especiales garantías previstas para la expropiación por el artículo 58 párr. 4 CC (causa expropiandi, procedimiento expropiatorio e indemnización previa) o para la extinción del dominio por el artículo 34 párr. 2 CC (causa legalmente definida, procedimiento y pronunciamiento judicial). En caso contrario, la incursión efectuada resultará inválida. (p. 250).

De tal forma que, es claro que la función social y ecológica le impone al derecho de propiedad una limitación al uso y goce que obedece al interés general, pero aun así en los casos en los que haya lugar a expropiación o extinción al derecho de dominio, se

debe seguir conforme a lo dispuesto por el imperio de la Ley, lo cual determina que estos procesos administrativos se efectúan en el marco legal.

ACCESO A LA TIERRA EN ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, que es, el acceso a la tierra en los predios situados al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales (definidas en el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974)⁵, es oportuno decir que la importancia ecológica que representa mantener incólumes estos terrenos para su conservación, preservación y búsqueda de ofrecer mejores condiciones de vida a las generaciones futuras, determina que solo hayan 2 requisitos específicos para acreditar propiedad privada en estas zonas.

Para precisar este aspecto, se debe tener en cuenta la fecha de creación del área protegida. Así, se aplica la Ley 200 de 1936 cuando las zonas de conservación fueron creadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, y esta última, se emplea a los Parques Nacionales Naturales creados con posterioridad a 1994.

De esa manera, para acreditar propiedad en Parques Nacionales, se da aplicación a los criterios legales establecidos en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, artículos 3 y 48 respectivamente, y se requiere alguno de los siguientes:

- Título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal.
- Mediante títulos inscritos otorgados con anterioridad a la Ley agraria aplicable, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para prescripción extraordinaria. En ese orden de ideas, tratándose de la Ley 200 de 1936, el estudio se hará hasta el 17 de abril de 1917; y si es en vigencia de la Ley 160, el análisis se efectuará hasta el 5 de agosto de 1984.

⁵ Presidente de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Artículo 329 *Código de Recursos Naturales*. [Decreto Ley 2811 de 1974]. DO: 34243. Artículo 329°.- El sistema de parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: a.- Parque Nacional; b.- Reserva Natural; c.- Área Natural única; d.- Santuario de flora; e.- Santuario de Fauna; f.- Vía Parque.

ACCESO A LA TIERRA VS. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD EN PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por su parte, la Constitución Política de 1991 establece, a través de su artículo 58, la función ecológica y social de la propiedad, la cual determina la importancia que el derecho de dominio debe girar en torno a la preservación y conservación del ambiente, y esto, encuentra empatía con el artículo 79 Constitucional que señala que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”. Asimismo, el artículo 80 consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Carta Política, en su artículo 63, señala que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Subrayado es nuestro), otorgándole el deber al Estado de velar por la integridad de los bienes referidos, pues están destinados al interés público y social que prevalece sobre el particular.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en sentencia C-649-97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, el propósito de crear el Sistema de Parques Nacionales Naturales es que “dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste.” (Subrayado es nuestro)..

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-746-12, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció que:

Por otra parte, la Corte ha interpretado el mandato de inalienabilidad de los parques naturales, en un sentido amplio y protector, según el cual, una vez se designe una cierta área de terreno como parque nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la misma no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto bajo la idea de que los parques deben mantenerse “incólumes e intangibles” como lo ha declarado en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010.

El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el ejercicio del mismo deben “allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques” y a “las actividades permitidas” en dichas áreas. Como quedó claramente establecido en la ratio decidendi de la Sentencia C-189 de 2006, ya reseñada (Subrayado es nuestro).

Es así que, la existencia de las áreas protegidas se torna en un factor fundamental para la consecución de un ambiente sano y el mantenimiento del equilibrio ecológico, pues el objetivo de su declaratoria es que se mantengan incólumes o intangibles, sin ningún tipo de daño y que no puedan ser alteradas, lo que se garantiza con su régimen estricto de usos.

Ahora bien, como se ha evidenciado en este trabajo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-411-92, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reconoce que una de las características del derecho de propiedad es que no es absoluto, puesto que sus titulares han de sujetarse a los límites que se encuentran **en su función social y ecológica**, que:

1. Buscan la prevalencia del interés general sobre el particular,
2. Se establecen en torno al tríptico económico, (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa),
3. Se justifican en la búsqueda de hacer compatibles y armónicos estos derechos con el goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico, entendiendo que el desarrollo sostenible es una noción que irradia las políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, por lo que la autonomía de estos y la aplicación del principio *pro libertate* se restringe, tal como lo expone el Alto Tribunal:

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. (Subrayado es nuestro). (Sentencia T-282-12, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que los propietarios de predios que se encuentren en estas zonas de conservación:

deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así mismo, deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegida. (Subrayado es nuestro). (Sentencia T-282-12).

Así las cosas, como hay predios de propiedad pública y propiedad privada dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es pertinente mencionar que lo expuesto no implica que los bienes privados cambien o muten de naturaleza jurídica, sino que al encontrarse en áreas protegidas se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que establece la figura de preservación, lo que se traduce en la imposibilidad de disponer de los inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al sistema. (Sentencia C-189-06, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en destacar que las limitaciones impuestas a la utilización de los predios que se encuentran en áreas del Sistema de Parques Nacionales no desconocen el núcleo esencial de la propiedad, pues se puede realizar la explotación económica de estos bienes, con base en las actividades permitidas consagradas en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974. Al respecto, es pertinente citar la sentencia C-189 de 2006, donde la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 2 de 1959, que prohíbe la venta de tierras en estos lugares:

la limitación impuesta a la disposición de los bienes que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales a fin de realizar la función ecológica prevista a la propiedad privada en la Constitución, no implica un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos. En efecto, aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos –propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo– los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas.

[...]

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, esta Corporación encuentra que la disposición acusada se ajusta integralmente al Texto Constitucional, en cuanto permite realizar la función ecológica que le asiste a la propiedad privada, en aras de garantizar el principio de primacía del interés general sobre el interés privado del propietario. (Subrayado es nuestro). (Sentencia C-189-06).

Como se puede observar, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que las limitaciones impuestas al derecho de propiedad, como consecuencia de la existencia de un Parque Nacional Natural, son constitucionales y legítimas, pues son una clara manifestación del deber de solidaridad y la función social y ecológica de la propiedad.

LAS RESTRICCIONES AMBIENTALES COMO LIMITACIÓN AL ACCESO A LA TIERRA

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, es preciso indicar que en razón a la función social y ecológica, se imponen al derecho de propiedad limitaciones al uso y al goce en los bienes al interior de las áreas protegidas.

De esta manera, la Ley crea la figura de la afectación de predios por declaratoria de áreas protegidas, con la cual se pretende garantizar la conservación y protección de los

ecosistemas ubicados en estas zonas, así como salvaguardar el ambiente, evitando su degradación.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2, 63 y 79, garantiza a todos los ciudadanos gozar de un ambiente sano e insta a la Ley a crear medidas de protección para ello.

Así, la Ley 99 de 1993 le otorgó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la competencia de reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A su vez, el Decreto 3570 de 2011 le asignó la tarea de realizar la afectación y limitación al dominio de predios al interior de las áreas protegidas, previa información técnica y jurídica otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, como administrador de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3572 de 2011.

Esta afectación es registrada por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, con el fin de evitar y restringir la inscripción de aquellos actos y/o negocios jurídicos que el Constituyente y el Legislador expresamente han prohibido realizar sobre estas áreas protegidas, entre los que se encuentran, la compraventa entre particulares, la adjudicación de baldíos, las prescripciones, entre otros⁶.

Además, con dicha medida se busca dar cumplimiento al principio de publicidad, dando a conocer a la comunidad las limitaciones que tienen los predios al estar ubicados al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en consecuencia que sea oponible a terceros.

Finalmente, es oportuno recalcar que al interior de las áreas protegidas, donde coexiste tanto la propiedad privada como la propiedad pública, esta se encuentra afectada a un interés general y a la función ecológica prevista a la propiedad privada, lo cual

6 Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 63.

República de Colombia. Congreso Nacional. (16 de diciembre de 1959) Artículo 13 *Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*. [Ley 2ª de 1959].

produce la limitación de usos afectos a los predios, para propender por la conservación y preservación del ecosistema, sin que esto ocasione daños al núcleo esencial de la propiedad, por ser viable ejercer las actividades permitidas en estas áreas.

CONCLUSIONES

Para la inclusión del concepto de función social de la propiedad al ordenamiento jurídico, fue preciso pasar de la connotación de propiedad en un sentido individualista como lo consagraba la Constitución Política de 1886, a una reforma que buscaba dar otro sentido a este concepto, es por ello que actualmente la Carta Política de 1991 consagra expresamente que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica, cambiando notablemente el concepto de propiedad absoluta y que actualmente debe ceder al interés general.

El “biocentrismo” lleva a que el ser humano comprenda que existe una relación y una conexión lógica entre lo que es él y su entorno ambiental. Frente a ello, es pertinente memorar que la Constitución Política de Colombia representó la posibilidad de establecer una carta ecológica en la que se garantizaran y protegieran los recursos naturales y los ecosistemas de alta importancia ecológica, con el fin de asegurar los derechos fundamentales tanto de las personas que actualmente habitan la nación como las generaciones futuras. De esa manera, la función ecológica del derecho de propiedad, genera un deber de protección y cuidado de los recursos naturales.

El acceso a la tierra conlleva un derecho en el que se ofertan condiciones mínimas para obtener esta facultad. Sin embargo, el ser propietario también genera una obligación en la que se debe pensar en la sociedad, en el interés general, y en los impactos ambientales que el uso normal de, por ejemplo, los animales, los humedales, los caudales de agua, los ecosistemas de alta importancia ecológica puedan ocasionar. De esa manera, se debe realizar un uso responsable de los recursos por aquellos que acceden a la tierra.

Aquellas personas que acreditan propiedad privada en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia deben ceder su interés particular ante lo que representa tener un terreno dentro de un ecosistema de alta importancia ecológica como los que se encuentran dentro de las mencionadas áreas, de tal manera que, con el objetivo de preservar el ambiente, los usos están sometidos a las actividades permitidas

por el Código de Recursos Naturales (D.L. 2811 de 1974). Lo expuesto no determina que se afecte el derecho constitucional de propiedad tal como lo ha analizado la Corte Constitucional.

La figura de afectación por declaratoria de áreas protegidas, fue creada por la Ley en virtud de las limitaciones al uso que tiene la propiedad al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, esto con el propósito de ceder al interés general y a fin de realizar la función ecológica prevista constitucionalmente a la propiedad privada, sin que esto implique una vulneración al núcleo esencial de la propiedad, ya que es posible ejercer actividades compatibles de acuerdo con el plan de manejo del área protegida y a las actividades permitidas señaladas en el Código de Recursos Naturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Batista Pereira, E., & Coral Lucero, J. I. (2010). *La Función Social de la Propiedad: la recepción de Duguit en Colombia*. Cali. Criterio Jurídico.
- Fuentes López, A. P. (2010). *Marcos legales de acceso a la tierra: caso Colombia*. Bogotá: CINEP/PPP-Colciencias-ILC.
- Gudynas, E. (s.f.). *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Recuperado de [http://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/Gudynas BiocentrismoJusticiaEcologicaTRasa10.pdf](http://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/Gudynas%20BiocentrismoJusticiaEcologicaTRasa10.pdf)
- Herrera Robles, A. (2003). *Límites constitucionales y legales al derecho de dominio en Colombia. Análisis desde el derecho Público*. Barranquilla. Revista de Derecho. Universidad del Norte.
- Maldonado Copello, M. M. (2004). Propiedad y territorio en la Constitución de 1991. En *Utopía para los excluidos. El multiculturalismo en África y América Latina*. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia.
- Perdomo, V. (1984). *La Constitución de 1936, un programa liberal. Prólogo a Álvaro Tirado y Magdala Velásquez. La reforma constitucional de 1936*. Bogotá: Oveja Negra.
- Rodas Monsalve, J. C. (2006). *15 años de la Constitución ecológica de Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, G. A., & Londoño, B. (s.f.). *Propiedad, Conflicto y Medio Ambiente*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

Rojas Cortés, M. J. (2007). *Función ecológica de la propiedad en Colombia: De la imprecisión conceptual a la construcción de un nuevo derecho de propiedad*. Bogotá: Universidad de Los Andes.

Santaella Quintero, H. (2011). Notas sobre el Concepto y la garantía de la propiedad privada en la Constitución Colombiana. *Revista de derecho Privado*, (21), 233-253. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Constituciones y Código Civil

Constitución de la República de Colombia [Const.] (1886) Recuperado de: http://www.bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion_de_la_republica_1886.pdf

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1917). Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Actualizada con los actos Legislativos a 2015. Edición especial preparada por la Corte Constitucional

Código Civil [código]. (2012) Trigésima Primera Edición. Leyer.

Sentencias

Corte Constitucional Colombiana, (17 de junio de 1992) Sentencia T-411-92. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992) Sentencia T-537 de 1992. [M.P. Simón Rodríguez Rodríguez]

Corte Constitucional Colombiana. (3 de diciembre de 1997) Sentencia C-649-97. [M.P. Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional. (1º de abril de 1998) Sentencia C – 126 de 1998. [M.P., Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (18 de agosto de 1999) Sentencia C- 595 de 1999. [M.P. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional Colombiana. (15 de marzo de 2006) Sentencia C-189-06. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T-760 de 2007 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

- Corte Constitucional. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666 de 2010 [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2012) Sentencia C-746-12. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (17 de junio de 2014) Sentencia T-384 A de 2014. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

LEYES / DECRETOS

- Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1936). *Sobre régimen de tierras*. [**Ley 200 de 1936**]. DO: 23388.
- Congreso de Colombia. (5 de agosto de 1936). *Reformatorio de la Constitución*. [**ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 1936**]. DIARIO OFICIAL. AÑO LXXII. N. 23263. 22, AGOSTO, 1936. PÁG. 5.
- República de Colombia. Congreso Nacional. (16 de diciembre de 1959). *Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*. [**Ley 2ª de 1959**].
- Presidente de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). *Código de Recursos Naturales*. [**Decreto Ley 2811 de 1974**]. DO: 34243
- Presidente de la República de Colombia. (16 de marzo de 1977). *Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a. de 1959*. [**Decreto 622 de 1977**].
- Congreso de Colombia. (3 de agosto de 1994). *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. [**Ley 160 de 1994**] DO: 41.479 de 5 de agosto de 1994
- Congreso de Colombia. (9 de noviembre de 1994). *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992*. [**Ley 165 de 1994**] DO: 41.589 de 9 de noviembre de 1994.